

**DELITOS DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD
IDEOLÓGICA, FALSIFICACIÓN DE SELLOS Y ASOCIACIÓN
ILÍCITA.**

Sumilla. El Tribunal Superior no efectuó una debida apreciación de los hechos materia de la acusación ni compulsó adecuadamente la prueba. Tampoco realizó una valoración de los actuados, en función a las exigencias de los tipos penales materia de acusación.

Lima, nueve de mayo de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados **DANIEL PEDRO JOSÉ CASTILLO NARREA, DORA AMELIA NARREA VALDIVIA y FRANCISCO MATEO MURO BRANDON**, contra la sentencia del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho –páginas cuatro mil novecientos cuarenta y cinco a cuatro mil novecientos sesenta y seis–, emitida por Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima: **i)** Daniel Pedro José Castillo Narrea y Francisco Mateo Muro Brandon impugnaron el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por ambos, por la comisión del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir y los delitos contra la fe pública, en las modalidades de uso de documento público falso, falsedad ideológica y falsificación de sellos, en agravio de Juana Núñez Mezarina de Huiza, Percy Humberto Yáñez Gallegos, Aurora Valle Guillén, Gloria Concepción Valle Valle, Anastacia Catalina Saldaña Aguado y la Municipalidad de Chorrillos; y **ii)** los tres sentenciados impugnaron el extremo que condenó a los dos primeros como coautores y al último como cómplice secundario de los referidos delitos y agraviados, a ocho años de pena privativa de libertad para los dos primeros y cinco años de pena privativa de libertad para el último, así como el pago de cien mil soles por concepto de reparación civil que deberán pagar cada uno de los sentenciados a favor de cada uno de los agraviados.

Con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS

1. Se atribuyó al encausado **DANIEL PEDRO JOSÉ CASTILLO NARREA**, y a su madre **DORA AMELIA NARREA VALDIVIA** haber incurrido, en calidad de coautores, en la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, uso de documento público falso, falsedad ideológica y falsificación de sellos, en razón a que en concierto de voluntades, el primero de los nombrados –en su calidad de director gerente de la empresa Villa Marina de Castillo y Cía. Ltda.; (empresa Villa Marina de Castillo), y la segunda como titular de participaciones de la misma en el año dos mil dos, a nombre de aquella, habrían procedido a independizar y enajenar la propiedad de los lotes de terreno, ubicados en la parcelación residencial Villa Marina S. A. (ahora urbanización Villa Marina del distrito de Chorrillos), de propiedad de los agraviados Juana Núñez Mezarina de Huiza (mz. S-01, lote 19), Percy Humberto Yáñez Gallegos (mz. Ñ1, lote 05), Aurora Valle Guillén y su hija Gloria Concepción Valle Valle (mz. F1, lote 18) y que fue adquirido por Óscar José Valle Enríquez, su fallecido conviviente y padre, respectivamente) y Anastacia Catalina Saldaña Aguado (mz. U-1, lote 16 y que fue adquirido por su madre Feliciano Aguado Auris y Julián Quispe Romero), quienes los habían adquirido mediante **contratos de promesa de venta** en los años mil novecientos sesenta y cinco, mil novecientos sesenta y siete, y mil novecientos sesenta y nueve, a sus anteriores propietarios la empresa Villa Marina S. A. y luego, en **mil novecientos setenta y ocho**, bajo la denominación de Villa Marina de Venturo y Cía. SCRL, suscribieron algunas minutas de compraventa, como en el caso del lote, ubicado en la mz. F-1, lote 18, a favor de Óscar José Valle Enríquez.

La ilegalidad de aquellas independizaciones y ventas de aquellos predios, resultan aún más evidentes, pues, si bien, mediante escritura pública del veinte de junio de mil novecientos ochenta y uno, aclarada el veintisiete de octubre del mismo año, la encausada **DORA NARREA VALDIVIA** y su esposo Miguel Humberto Castillo Durand, adquirieron notarialmente –vía transferencia de participaciones– la empresa Villa Marina de Venturo y Cía. SCRL, cambió

incluso su denominación por la de Villa Marina de Castillo y Cía. Ltda., según se consigna en el Asiento N.º 006 de la Partida N.º 02452316; sin embargo, el trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, mediante Asiento Aclaratorio N.º 009, los vendedores de Villa Marina de Venturo y Cía. SCRL declararon expresamente –a nivel registral– de la existencia excepcional de bienes que habían sido enajenados con anterioridad y que se trataban de transferencias escrituradas o por escriturar.

Es de precisar, que los lotes de terrenos independizados, pertenecientes a los agraviados Juana Mezarina de Huiza, Percy Humberto Yáñez Gallegos, Aurora Valle Guillén y Gloria Concepción Valle Valle, fueron vendidos a precios considerados irrisorios, a la empresa JCLM Computer Support S. A., cuyo representante legal y gerente general resultó ser el procesado Percy Fernández Pérez (cómplice primario, con proceso reservado), quien en ese mismo año dos mil dos y en el dos mil tres, procedió a hipotecarlos por montos mayores, a favor de terceros como el Banco de Crédito del Perú, el Banco de Comercio, el Banco Wiese Sudameris (ahora Scotiabank) y la empresa Tech Data S. A., se debió precisar que para efectuar aquellas transferencias de propiedad –a nivel notarial– y que sirvieron para alcanzar su inscripción en Registros Públicos, se utilizaron falsas declaraciones juradas de autovalúo, los formatos HR y PU, con contenido y sellos falsos, que supuestamente habría sido emitidos por la Municipalidad Distrital de Chorrillos, siendo el procesado **FRANCISCO MATEO MURO BRANDON** (cómplice secundario) quien se encargó de realizar aquellos trámites.

Finalmente, también debe considerarse, que la misma empresa Villa Marina de Castillo y Cía. Ltda., a través de su mismo director general el procesado **DANIEL PEDRO JOSÉ CASTILLO NARREA** el quince de noviembre de dos mil cinco, suscribió un nuevo contrato de préstamo hipotecario, mediante el cual como prestatario garantizó a favor de la prestamista Estela Valdivia Moscoso, el pago del capital percibido –entre otros– con su supuesta propiedad ubicada en la mz. U-1, lote 16, de la parcelación residencial Villa

Chorrillos (propiedad de la agraviada Anastacia Catalina Saldaña Aguado y que fue adquirida por su madre Feliciano Aguado Auris y Julián Quispe Romero).

CALIFICACIÓN DE LOS DELITOS MATERIA DE CONDENA

2. El delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**, conforme a la acusación fiscal, se encuentra previsto en el primer párrafo, del artículo trescientos diecisiete, del Código Penal¹ que prescribe: "El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años".

3. El delito contra la fe pública, en la modalidad de **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, se encuentra previsto en el tipo originario del segundo párrafo, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Penal, que prescribe: "[...] El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas".

Ello, concordado con el primer párrafo que prescribe:

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.

4. El delito contra la fe pública en la modalidad de **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, se encuentra previsto en el tipo originario del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, que prescribe:

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su

¹ Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30077, publicada el 20 de agosto de 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014.

uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

5. El delito contra la fe pública en la modalidad de **FALSIFICACIÓN DE SELLOS**, se encuentra previsto en el tipo originario del artículo cuatrocientos treinta y cuatro del Código Penal, que prescribe:

El que fabrica, fraudulentamente, o falsifica sellos o timbres oficiales de valor, especialmente estampillas de correos, con el objeto de emplearlos o hacer que los empleen otras personas o el que da a dichos sellos o timbres oficiales ya usados la apariencia de validez para emplearlos nuevamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

6. En relación a la prescripción de la acción penal, deducida por los recurrentes Daniel Pedro José Castillo Narrea y Francisco Mateo Muro Brandon, el Colegiado Superior sostuvo que la acción penal se encuentra vigente. El argumento se basa que en este caso, es un concurso ideal de delito y de conformidad con el artículo cuarenta y ocho del Código Penal, el plazo señalado por ley para el delito más grave es de diez años. En ese sentido, la fecha para realizar el cómputo de la prescripción es a partir del quince de noviembre de dos mil cinco, en la que se habría realizado la suscripción del contrato de préstamo hipotecario por parte del encausado **DANIEL PEDRO JOSÉ CASTILLO NARREA**, garantizando el pago del capital percibido.

7. Respecto a la responsabilidad penal de los sentenciados Daniel Pedro José Castillo Narrea, Dora Amelia Narrea Valdivia y Francisco Mateo Muro Brandon, el Colegiado Superior sustentó lo siguiente:

7.1. Respecto al delito de **uso de documento público falso**, se acreditaron los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, pues los encausados actuaron en el año dos mil dos, de manera indistinta respecto a las independizaciones notariales. Ello, independientemente que con

posterioridad efectuaran la venta e hipoteca de los terrenos de los agraviados Juana Núñez Mezarina de Huiza, Percy Humberto Yáñez Gallegos, Aurora Valle Guillén, Gloria Concepción Valle Valle y Anastacia Catalina Saldaña Aguado, para lo cual se valieron de los formatos HR (N.º 1084) y PU (N.º 1085), que tienen la calidad de documento público y donde incorporaron el contenido de declaraciones juradas de autovalúo, llegando a determinarse que los mismos carecían de veracidad, según informes N.º 147, 265, 271 y N.º 1582/2009-GAJ.MDCH, en concordancia con la declaración testimonial de Celso Wilder Becerra Calderón, como gerente municipal de la Municipalidad de Chorrillos.

7.2. En esa línea, el perjuicio a un tercero se acreditó con: **i)** contrato de compraventa del diez de abril de mil novecientos sesenta y nueve, respecto al agraviado Percy Humberto Yáñez Gallegos; **ii)** la minuta de venta del quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, respecto a Óscar José Valle Enríquez, esposo de la agraviada Aurora Valle Guillén y padre de la agraviada Gloria Concepción Valle Valle; **iii)** contrato de promesa de venta del treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, respecto a la agraviada Juana Mezarina Núñez de Huiza. Todo ello, en coherencia con la declaración en juicio oral del encausado Daniel Pedro José Castillo Narrea y la minuta de préstamo hipotecario del dos mil cinco. Lo que acredita el perjuicio ocasionado a los agraviados.

7.3. En cuanto a los delitos de **falsedad ideológica y falsificación de sellos**, el Colegiado Superior determinó que los informes antes mencionados y el testimonio de Celso Wilder Becerra Calderón en juicio oral, se acreditó que los encausados en el desarrollo de la enajenación de los terrenos, las minutas de independización tuvieron como documento base la declaración de autovalúo Hoja Resumen (HR) y Predio Urbano (PU), a fin de insertar en los documentos públicos falsos para hacerlos

pasar como si fueran verdaderos, logrando generar las ventas de los inmuebles.

- 7.4.** Finalmente, respecto al delito de **asociación ilícita para delinquir**, se acreditó que los encausados en un concierto de voluntades, desplegaron actos que en su articulación obedecían a un fin común, concretándose la permanencia en el tiempo de la empresa Villa Marina de Castillo y Cía. Ltda.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD-AGRAVIOS

8. El encausado Daniel Pedro José Castillo Narrea reclama en su recurso de nulidad –páginas cuatro mil novecientos setenta y nueve a cuatro mil novecientos noventa y cuatro– los motivos siguientes:

- 8.1.** La sentencia se emitió con vulneración al debido proceso; ello, porque la causa se encuentra prescrita, ya que se debió considerar para el inicio del cómputo del plazo de prescripción desde el mes de julio de dos mil dos, año en el que se usaron las declaraciones juradas de autovalúo HR y PU y las escrituras de compraventa, habiendo transcurrido en exceso el plazo de prescripción ordinario y extraordinario. Agregó, que el delito de asociación ilícita para delinquir no es un delito permanente.
- 8.2.** Al emitir pronunciamiento de fondo, la Sala de Mérito no valoró las pruebas de descargo presentadas. Además, no existe prueba de cargo válida que acredite que los encausados hayan tenido conocimiento de la situación jurídica de los lotes de terreno que fueron vendidos a la empresa JCLM Computer Support S. A.
- 8.3.** Se afectó el principio de legalidad pues las declaraciones juradas de autovalúo HR y PU, son documentos privados, no públicos.
- 8.4.** No concurren los presupuestos del delito de asociación ilícita para delinquir pues la empresa Villa Marina del Castillo, no fue creada con

la voluntad de cometer actos ilícitos o defraudar a terceros; además, no existe otro proceso penal que indique se haya delinquido en más de una oportunidad.

9. La recurrente Dora Amelia Narrea Valdivia reclama en su recurso de nulidad –páginas cinco mil dos a cinco mil seis– lo siguiente:

9.1. Recién en el año dos mil siete asumió funciones de representante legal y gerente de la empresa Villa Marina del Castillo. No puede atribuirse responsabilidad porque los hechos ocurrieron entre los años dos mil uno a dos mil tres.

9.2. No tuvo participación en ningún acto jurídico de transferencia o gravamen, materia del proceso y tampoco tiene vinculación con la falsificación de documentos de la municipalidad de Chorrillos.

9.3. Los agraviados pudieron interponer acciones de tercería de propiedad, nulidad de acto jurídico o interdicto de reivindicación en la vía civil, ya que la vía penal es de última *ratio* (razón).

10. El recurrente Francisco Mateo Muro Brandon en su recurso de nulidad –página cinco mil ocho– sostiene lo siguiente:

10.1. La Sala de Mérito lo condenó a pesar que la acción penal ha prescrito, ya que su acción se habría dado en el año dos mil dos, cuando según la acusación fiscal realizó trámites ante la municipalidad de Chorrillos.

10.2. Existe falta de motivación en la sentencia que lo condenó, pues no se ha especificado qué función desempeñaba en la supuesta asociación; además, tampoco se señaló cuáles fueron los delitos que se iban a cometer con la supuesta asociación y la permanencia de los integrantes en ella.

10.3. La sola declaración de sus coimputados, no son suficientes para condenarlo, pues no fueron corroboradas con elementos de prueba periféricos. Ello, porque solo se limitó a realizar las averiguaciones en la citada municipalidad, lo que resulta ser un acto inocuo.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

11. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso presentado, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

12. En el caso, se examinará si las premisas declaradas como probadas por el Tribunal de Mérito se apoyan en la prueba colectada legítimamente y se valida la decisión asumida, en contraste con los agravios planteados por los recurrentes. En primer término, se analizarán los motivos de impugnación de los recurrentes Daniel Pedro José Castillo Narrea y Francisco Mateo Muro Brandon respecto al extremo de la sentencia que declaró infundada la solicitud de prescripción de la acción penal, deducida por los citados encausados.

13. Al respecto, la prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal que opera al limitar el ejercicio del *ius puniendi* (facultad de sancionar) del Estado como consecuencia del transcurrir del tiempo, es decir, extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

14. En ese sentido, los motivos de agravio de los recurrentes Daniel Pedro José Castillo Narrea y Francisco Mateo Muro Brandon, son coincidentes en señalar que el inicio del cómputo del plazo de prescripción debió hacerse desde el año dos mil dos. El primero de los nombrados señala porque en ese

año se hizo uso de las declaraciones juradas de autovalúo; y, el segundo porque en dicho año habría realizado los trámites en la municipalidad de Chorrillos.

15. Este motivo de agravio, debe ser confrontado con el dictamen fiscal acusatorio –página tres mil novecientos ochenta– que delimitó los hechos que constituyen los delitos de asociación ilícita para delinquir, uso de documento público falso, falsedad ideológica y falsificación de sellos, en contra de Daniel Pedro José Castillo Narrea, Dora Amelia Narrea Valdivia, Francisco Mateo Muro Brandon y Percy Fernández Pérez, en un concurso ideal de delitos, previsto en el artículo cuarenta y ocho del Código Penal, y por el cual existe una sola resolución criminal para la comisión de los delitos materia de acusación y condena.

En ese sentido, no puede operar la prescripción de la acción penal, en la medida que esta se computa al tener en cuenta el delito más grave, de conformidad a la última parte, del artículo ochenta, del Código Penal, que prescribe “[...] en caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave”.

16. En el caso, el delito más grave al que hace referencia la acusación fiscal es el de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO que prevé una pena privativa de libertad no mayor de diez años; así, el tiempo para que opere la prescripción extraordinaria de la acción penal es de quince años.

17. Para establecer la fecha de inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal, debemos remitirnos al último acto delictivo –materia de acusación– realizado por los encausados con una sola resolución criminal, esto es, el quince de noviembre de dos mil cinco, que fue la fecha de la firma del contrato de préstamo hipotecario por la suma de quince mil dólares estadounidenses, suscrito entre el encausado Daniel Pedro José Castillo Narrea (como director gerente de la empresa Villa Marina de Castillo y Cía. Ltda.) y Estela Valdivia Moscoso –página dos mil setecientos setenta

y tres– por lo cual se otorgó a la prestamista como garantía de pago del capital, la propiedad ubicada en la mz. U-1, lote 16, de la parcelación residencial Villa Chorrillos, que era de propiedad de la agraviada Anastacia Catalina Saldaña Aguado.

18. Así, al realizar una operación aritmética desde la fecha de comisión del último hecho acusado (quince de noviembre de dos mil cinco), hasta la emisión de la presente ejecutoria suprema, han transcurrido trece años, cuatro meses y veinticinco días; en ese sentido, la acción penal se encuentra vigente y no ha operado la prescripción. Por lo cual, sus motivos no se amparan.

RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS RECURRENTES

19. En primer término, se analizará si el Colegiado Superior realizó un razonamiento valorativo sobre la base de la prueba colectada durante el proceso; es decir, si la decisión se apoyó en las premisas que se fijaron como probadas. Ello, en la medida que los recurrentes coinciden en cuestionar el análisis del Colegiado Superior, que determinó su responsabilidad penal en los hechos atribuidos en su contra.

20. En ese sentido, es claro que los recurrentes disienten del razonamiento realizado por el Tribunal de Mérito, al cuestionar en esencia la valoración –o falta de esta– de los medios de prueba incorporados al proceso.

Al respecto, la valoración constituye pues el núcleo mismo del razonamiento probatorio; que conduce a partir de esas informaciones, a una afirmación sobre los hechos controvertidos.² El reclamo está vinculado a la infracción del numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, que prescribe los principios y derechos de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias [...]”.

² GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Segunda Edición. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., dos mil cuatro.

21. En este contexto, es claro que el juez, al dictar sentencia, debe motivar y adecuar su pronunciamiento al principio de congruencia, es decir, lo decidido debe guardar coherencia y correspondencia con lo pretendido, incorporado y actuado durante el proceso penal.

22. En este caso, el Colegiado de Mérito declaró probados los delitos de uso de documento público falso, falsedad ideológica y falsificación de sellos en los fundamentos veintinueve y treinta y dos de la sentencia impugnada y, el delito de asociación ilícita para delinquir, en el fundamento treinta y siete. Sin embargo, no realizó un análisis integral y concatenado de la prueba obrante en autos. Conforme veremos en los considerandos siguientes, la Sala de Instancia, se limitó a transcribir el cumulo probatorio (ver fundamento siete de la presente ejecutoria suprema), a partir del capítulo III, de la sentencia impugnada: "Apreciación de la prueba actuada", sin realizar un razonamiento lógico frente a los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales materia de acusación.

23. La Sala parte de que es cierto que mediante escritura pública del veinte de julio de mil novecientos ochenta y uno, aclarada el veintisiete de octubre del mismo año –página seiscientos seis– la empresa Villa Marina de Venturo y Cía. SCRL, transfirió la totalidad de sus participaciones a la encausada **DORA AMELIA NARREA VALDIVIA** y a su esposo Miguel Humberto Castillo Durand, conforme se verifica de la Partida Registral N.º 02452316, específicamente en el Asiento N.º 0006 –página seiscientos diez– siendo que la citada encausada junto a su esposo, como nuevos propietarios, cambian de razón social a Villa Marina del Castillo SCR y Cía. Ltda., lo que en efecto no ha sido negado por los sujetos procesales.

24. Después de dicha transferencia, con fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, los titulares de la empresa Villa Marina de Venturo y Cía. SCRL declararon que la citada empresa "[...] es propietaria y tiene título sobre los activos que figuran en su balance, excepción hecha de los bienes que hayan sido enajenados con anterioridad, ya sea que se trate de transferencias escrituradas o

por escriturarse", es aquí que la Sala Superior considera que entre dichos bienes, se encontrarían los lotes de los agraviados, conforme se verifica del Asiento N.º 009 de la citada partida registral –página seiscientos doce–.

25. Es decir, la Sala de Mérito consideró como premisa probada con base en la declaración en el Asiento N.º 009, que era de pleno conocimiento de los encausados Daniel Pedro José Castillo Narrea y Dora Amelia Narrea Valdivia, que los lotes habían sido enajenados con anterioridad. Sin embargo, no analizó ni contrastó con las declaraciones de la encausada Narrea Valdivia –página cuarenta y ocho y tres mil ciento sesenta y ocho–, quien efectivamente declaró haber conocido dicho Asiento N.º 009; sin embargo, la empresa vendedora (Villa Marina de Venturo y Cía. SCRL) no hizo entrega de la relación de lotes que estaban enajenados y tampoco se encontró documentación que lo sustente. Y en el mismo sentido, el encausado Castillo Narrea declaró en etapa de instrucción –página tres mil ciento noventa y seis– que realizaron las independizaciones porque figuraban como propietarios en Registros Públicos, afirmaciones que debieron ser contrastadas con los demás medios de prueba legítimamente incorporados al proceso.

26. Ello era necesario, dadas las declaraciones de los encausados Daniel Pedro José Castillo Narrea y Dora Amelia Narrea Valdivia, frente a las declaraciones de los agraviados, respecto al conocimiento de la situación jurídica de los predios. Esto resulta relevante al caso, porque los agraviados declararon haber adquirido los bienes en los años mil novecientos sesenta y cinco, mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y nueve, siendo que tampoco en el proceso aparece que se realizó ninguna diligencia de confrontación; no obstante, en el proceso se verifica lo siguiente:

26.1. La agraviada Anastacia Catalina Saldaña Aguado –página veintiocho– declaró haber adquirido el predio ubicado en la mz. U-1, lote 16, y que fue cancelado vía letras de cambio que aparecen en página doscientos setenta y seis.

26.2. La agraviada Aurora Valle Guillén –página cuarenta y dos y dos mil seiscientos catorce– declaró cual fue el tracto sucesivo para la adquisición del predio ubicado en la mz. F1, lote 18, donde radica con su hija, la agraviada Gloria Concepción Valle Valle y que fue cancelado vía letras de cambio que aparecen en página cuatrocientos tres.

26.3. El agraviado Percy Humberto Yáñez Gallegos –página cuarenta y seis y dos mil seiscientos diez– declaró haber adquirido el predio ubicado en la mz. Ñ1, lote 5, en el año mil novecientos sesenta y nueve. Agregó, que los representantes de la empresa le solicitaron un pago para regularizar su propiedad; no obstante no realizó dicho pago.

26.4. La agraviada Juana Núñez Mezarina de Huiza –página dos mil seiscientos siete– declaró haber adquirido el predio ubicado en la mz. S-01, lote 19, habiendo pagado el mismo mediante letras de cambio, sin haber inscrito el predio en Registros Públicos.

27. El razonamiento de la Sala Superior ha omitido analizar elementos al objeto de investigación, toda vez que los contratos habrían sido de promesa de venta, a excepción del contrato de compraventa respecto del bien ubicado en mz. F1, lote 18, que fue adquirido en el año mil novecientos setenta y ocho por el esposo y padre de las agraviadas Aurora Valle Guillén y Gloria Concepción Valle Valle, respectivamente; sin embargo, no analizó conforme lo expuesto en el numeral veintiséis de la presente ejecutoria suprema.

28. Conforme a ello, no fueron analizados y validados por parte del Colegiado Superior, para determinar la situación de los predios, las copias de los contratos de promesa de venta suscritos por los agraviados con la empresa Villa Marina S. A., en relación a los lotes de terreno ubicados en la mz. U-1, lote 16; mz. F1, lote 18; mz. Ñ1, lote 5; y mz. S-01, lote 19 –páginas sesenta, sesenta y siete, setenta y uno y dos mil doscientos veintiocho–. Ello, en coherencia con las copias de las letras de cambio canceladas por los agraviados –páginas doscientos setenta y seis, cuatrocientos tres y cuatrocientos

veintitrés– que acreditarían el pago por los citados predios; y, finalmente con la sentencia del veintidós de setiembre de dos mil catorce, emitida por el Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, en el Expediente N.º 2008-0-1801-JR-CI-05, –página cuatro mil treinta y siete– que declaró: “FUNDADA en parte la demanda interpuesta por Aurora Valle Guillén y Gloria Concepción Valle Valle y litisconsorte Juana Núñez Mezarina de Huiza; en consecuencia NULA la escritura pública de fecha veintiséis de julio de dos mil dos y su aclaración del dos de octubre de dos mil dos, respecto a la compraventa celebrada por los demandado Villa Marina de Castillo y Cía. Ltda. a favor de JCLM Computer Support S.A. [...]”. Sentencia que fue confirmada por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el nueve de setiembre de dos mil quince –página cuatro mil cuarenta y dos–.

29. Por otro lado, la Sala de Mérito, respecto al delito de asociación ilícita para delinquir, en los fundamentos treinta y siete y treinta y ocho, dio por probado el referido delito con la constitución de la empresa Villa Marina de Castillo y Cía. Ltda.; sin embargo, se limitó a transcribir jurisprudencia y las pruebas de cargo ofrecidas y omitió analizar, en base a dichas pruebas, la responsabilidad o inocencia de los encausados. Así, aparece que no se hizo un análisis lógico y cronológico de las anotaciones que aparecen en la Partida Registral N.º 02452316 –página seiscientos cinco–, básicamente los asientos siguientes:

29.1. Asiento N.º 006, del doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno: respecto a la transferencia de participaciones sociales de la empresa Villa Marina de Venturo SRLtda, a favor de Miguel Humberto Castillo Durand y su esposa, la ahora encausada Dora Narrea Valdivia.

29.2. Asiento N.º 009, por el cual, con fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco amplían el asiento seis, en sus cláusulas séptima y novena.

29.3. Asiento N.º A0002, del trece de marzo de dos mil uno, señala que Miguel Castillo Durand y esposa, la encausada Dora Narrea Valdivia, son titulares de quinientos cincuenta participaciones de la empresa Villa Marina de Castillo y Cía. Ltda.

29.4. Asiento N.º A00003, del veinte de agosto de dos mil dos, en el que se señala que mediante escritura pública del tres de setiembre de dos mil uno, se acordó aprobar la transferencia del íntegro de participaciones del socio Miguel Castillo Durand (quinientos cincuenta) a favor de sus hijos.

30. Además de ello, resulta necesario que se confronte y analicen las citadas anotaciones con la rectificación que aparece en el Asiento N.º A00005, respecto al título archivado N.º 137613, que señala lo siguiente: “[...] rectifica los asientos A00003 [...], a fin de corregir el error material [...] debe decir ‘se acordó aprobar la transferencia del íntegro de las participaciones de propiedad del socio Miguel Castillo Durand y Dora Amelia Narrea Valdivia de Castillo’”. Ello, en la medida que entre los asientos A0002 y A00003, señalados en el considerando precedente, existe una contradicción respecto a la titularidad de participaciones de la empresa Villa Marina de Castillo. El Colegiado de Instancia, omitió valorar el tracto sucesivo de los citados asientos registrales, a fin de establecer un orden cronológico respecto a la titularidad de las participaciones de la Sociedad Villa Marina de Castillo y Cía. Ltda. Ello, a fin de establecer, en coherencia con la jurisprudencia de esta Alta Corte, para ratificar o desvirtuar la tesis del caso del Ministerio Público.

31. Siendo ello así, el Tribunal Superior no efectuó una debida valoración de los hechos materia de imputación ni compulsó adecuadamente la prueba actuada, a fin de establecer con certeza la inocencia o responsabilidad penal de los encausados DANIEL PEDRO JOSÉ CASTILLO NARREA, DORA AMELIA NARREA VALDIVIA y FRANCISCO MATEO MURO BRANDON, en los delitos de asociación ilícita para delinquir, uso de documento público falso, falsedad ideológica y falsificación de sellos.

32. Ello impide a este Supremo Tribunal, revisar el fondo del asunto por haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, que prescribe se declarará la nulidad: “Cuando en la sustanciación de la

instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal [...]”.

33. Por tales consideraciones y en atención a la facultad conferida por la última parte, del artículo trescientos uno, del Código de Procedimientos Penales resulta necesario se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, quienes deberán realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en su totalidad y de forma concatenada, los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, a fin de determinar las reales circunstancias de la presunta comisión de los delitos imputados a DANIEL PEDRO JOSÉ CASTILLO NARREA, DORA AMELIA NARREA VALDIVIA y FRANCISCO MATEO MURO BRANDON y, definir su inocencia o responsabilidad penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho –páginas cuatro mil novecientos cuarenta y cinco a cuatro mil novecientos sesenta y seis– emitida por Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el **EXTREMO** que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por los encausados **DANIEL PEDRO JOSÉ CASTILLO NARREA** y **FRANCISCO MATEO MURO BRANDON** por la comisión del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir y los delitos contra la fe pública, en las modalidades de uso de documento público falso, falsedad ideológica y falsificación de sellos, en agravio de Juana Núñez Mezarina de Huiza, Percy Humberto Yáñez Gallegos, Aurora Valle Guillén, Gloria Concepción Valle Valle, Anastacia Catalina Saldaña Aguado y la municipalidad de Chorrillos.
- II. NULA** la referida sentencia en el extremo que condenó a **DANIEL PEDRO JOSÉ CASTILLO NARREA** y **DORA AMELIA NARREA VALDIVIA**, como coautores y a **FRANCISCO MATEO MURO BRANDON** como cómplice secundario de los

referidos delitos y agraviados, a ocho años de pena privativa de libertad para los dos primeros y cinco años de pena privativa de libertad para el último; y, fijó en cien mil soles que por concepto de reparación civil deberán pagar cada uno de los encausados a favor de cada uno de los agraviados.

III. MANDARON que se realice un nuevo juicio oral a **DANIEL PEDRO JOSÉ CASTILLO NARREA, DORA AMELIA NARREA VALDIVIA y FRANCISCO MATEO MURO BRANDON**, por otro Colegiado Superior, debiendo actuarse las pruebas que resulten necesarias para un real esclarecimiento de los hechos.

IV. DEJARON SIN EFECTO las ordenes de captura giradas en contra de los encausados **DANIEL PEDRO JOSÉ CASTILLO NARREA, DORA AMELIA NARREA VALDIVIA y FRANCISCO MATEO MURO BRANDON** como consecuencia del proceso; debiendo oficiarse para tal fin a las entidades correspondientes.

V. RECOMENDARON cumplir con los plazos establecidos legalmente y hacer efectivos los apercibimientos que la ley ampara; y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

IEPH/GMAP